Teniendo en cuenta que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se ordenó correr traslado de la solicitud de inscripción del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, y el término se encuentra vencido, procede la Defensoría de Familia conforme al trámite establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 a proferir la decisión que en derecho corresponde sobre la procedencia o no de la solicitud en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 006
(03 de noviembre de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve sobre la procedencia o no de la solicitud de inscripción del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM**".**

El suscrito Defensor de Familia adscrito al Centro Floridablanca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en la Constitución Nacional, en la ley 1098 de 2006 y en la Ley 2097 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Por medio de la Ley 2097 de 2021, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), estableciéndose medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Conforme lo señalado en el art. 2 de esta disposición, se encuentra que la misma se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

Revisado el presente asunto, se encuentra que el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026), la señora **LAURA CAMILA DIAZ DIAZ** madre del niño **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ** solicita de esta Defensoría de Familia efectuar el trámite de Registro de Deudores Alimentarios en contra del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES**, toda vez que a pesar de habérsele puesto una cuota y a favor de la niña mayor, no ha dado cumplimiento cabal a la misma.

Se tiene probado que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante acta No. 177 llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur, las partes **NO** llegaron a un acuerdo por INASISTENCIA DEL PROGENITOR, por lo cual se decidieron como medidas provisionales las siguientes:

de estos, este Despacho de la Defensoría de Familia, **RESUELVE**: **PRIMERO**: **DECLARAR FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SEGUNDO**: **IMPONER** a la señora **LAURA CAMILA DIAZ DIAZ**, la obligación de cuidado sobre su hijo, **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ. SEGUNDO**: **CUSTODIA PROVISIONAL: OTORGAR** la **CUSTODIA PROVISIONAL** del niño **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ,** en cabeza de su progenitora, la señora **LAURA CAMILA DIAZ DIAZ** siendo responsable de su cuidado, atención, salud, alimentación y educación, debiendo siempre garantizar el estado de bienestar del niño. **TERCERO: CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES**: Entre tanto se profiera decisión judicial o se llegue a un nuevo acuerdo sobre este particular (Alimentos), el señor **BRAYAN SNEIDER LIZCANO JAIMES**, deberá suministrar la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000) MENSUALES** como cuota de alimentos para su hijo, **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ** por concepto de alimentos. Esta suma de dinero deberá ser entregada personalmente o girada a la señora **LAURA CAMILA DIAZ DIAZ,** exigibles en los días quince (15) de cada mes iniciando por el presente mes de abril de dos mil veinticinco (2025). **SALUD Y EDUCACIÓN** Los gastos del niño que se generen por conceptos de **SALUD** (gastos que NO cubra EPS) y **EDUCACIÓN** serán asumidos por el padre y la madre en partes iguales. **VESTUARIO**: **ADICIONAL** de lo anterior, el señor **BRAYAN SNEIDER LIZCANO JAIMES**, deberá entregar para el vestuario a favor de su hijo la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** adicionales como aportes para el vestuario de su hijo, **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ** exigibles los días veinte (20) de Junio y veinte (20) de diciembre de cada año,

La señora **LAURA CAMILA DIAZ DIAZ** señala que en la actualidad el señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES** adeuda la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3´979.200)** correspondiente al no pago de la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2025 conforme a los establecido en el acta referida anteriormente.

Con lo anterior, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026) se libró auto ordenando admitir e iniciar tramite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en contra del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES**, ordenando correrle traslado de la solicitud y las pruebas aportadas por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia sobre las consecuencias de la inscripción en dicho registro, la cual se intentó notificar de manera personal citando al presunto deudor el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis concediéndole un término de cinco (5) días para pronunciarse, al cabo de este término y sin recibir respuesta alguna se procede a realizar NOTIFICACION POR AVISO vía correo electrónico y publicado en medios oficiales del ICBF el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

A la fecha ha transcurrido ampliamente el traslado para que el señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES** se pronunciara frente a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mas no se recibió comunicación alguna de su parte informando sobre justa causa alguna o proponiendo alguna excepción de pago siquiera parcial de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo **MATIAS ALEJANDRO LIZCANO DIAZ.**

Así las cosas, se observa que en el presente caso se cumplen las condiciones expuestas en la anterior normativa como quiera que el señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES**, se encuentra en mora por más de tres (3) cuotas alimentarias a favor de su hijo **DANIEL KENAI FONTALVO BROKATE** conforme a lo señalado en el acta No. 177 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bucaramanga Sur

En consecuencia, con lo anterior se accederá a la petición deprecada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, se ordenará la inscripción del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES**, C.C. 1098759186, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la inscripción del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES**, identificado con C.C. 1098759186, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que en la etapa de apertura del presente trámite ya se intentó surtir la citación para la notificación personal sin que el implicado compareciera, procédase a la notificación por aviso del señor **BRAYAN ESNEIDER LIZCANO JAIMES.** Para tal efecto, remítase el aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo. Asimismo, publíquese el referido aviso en la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), informándole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o de la publicación en el portal web, según corresponda.

TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: En firme la presente la resolución, procédase con el respectivo tramite de conformidad con el decreto 1310 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca a tres (03) de noviembre dos Mil veintiséis (2026)

MARIO ENRIQUE MENDOZA SAAD
Defensor de Familia